

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDA

V.

MICHAEL LOUIS RUIZ  
MATOS  
PETICIONARIO

KLCE202100715

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

CASO NÚM.:  
ISCR201601663  
(SALÓN 201)

SOBRE:  
A 109/AGRESIÓN GRAVE

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el peticionario, Michael L. Ruiz Matos, en adelante "Peticionario" o señor Ruiz Matos, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en adelante TPI, deniega una Solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, donde el peticionario solicitó se corrigiera su sentencia ya que la misma era excesiva.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Al examinar el petitorio del señor Ruiz Matos, el magistrado en el TPI examinó el expediente del caso en cuestión, y determinó que la Sentencia dictada fue conforme a derecho, y que la misma está dentro de los parámetros comprendidos dentro de la discreción del Juez Sentenciador. Por lo que la determinación del foro recurrido fue correcta en derecho y no amerita nuestra intervención.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*